

BOLETIN OFICIAL,

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se suenan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas que se expresan a continuación.

Remate para el día 7 de Mayo de 1877, á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribano don José Castro.

BIENES DE ESTADO.

URBANAS.—MENOR CUANTIA 1. SUBASTA

Partido de Jaen.—La Guardia.

Número
que tienen en
el inventario.

Tipo pa la
subasta.

Plas. Cents.

1054

Los terceras partes de la casa marcada con el número 8 moderno, en la calle Conil de la villa de La Guardia, procedente de la Cofradia de las Ánimas, cuyo arrendamiento no consta. Linda la expresada casa por su derecha con otra número 6 de D. Juan Lopez Martinez, por la izquierda, con otra número 10 de Ramon Conde, y por la espalda, con los corrales de las casas referidas. Tiene de línea de fachada diez metros y de fondo once; tiene además un corral á su espalda que mide una estension de 72 metros cuadrados, estando su figura representada por un cuadrilátero rectángulo. La referida casa consta de dos cuerpos en el primero

existen dos portales, una cocina, dos cuartos dormitorios, una bodega y una cuadra, y en el segundo, dos cámaras. Tasadas las dos terceras partes de la referida casa en 593 pesetas 32 céntimos y capitalizada por la renta de 33 pesetas, en 594 pesetas, tipo para la subasta.

La finca que antecede ha sido tasada por los peritos don Cristobal Dominguez, y don Juan Antonio Dominguez Robles. 594.

ADVERTENCIA.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales que se celebren desde 1.º de Abril actual, han de consignar ó depositar precisamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta con arreglo á la Ley de 9 de Enero, é Instruccion de 20 de Marzo del corriente año.

CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurra por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 12 de Junio de 1875.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C. de la ley de Presupuestos de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esquisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas en quiebra se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1873.

Real orden de 13 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º—La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate, ante el juez y Escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del Comisionado de Ventas.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª —Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.ª—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de premio, á razon de un dia por cada 10 reales, pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniendose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen 1 ó más plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Por la Real orden fecha 2 del actual, se dispone que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones Civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.ª La subasta se verificará en esta capital por ser cabeza del partido judicial en donde radican la finca.

8.ª Segun lo prevenido en Real ó den de 11 de Noviembre de 1863, si se entablase reclamacion sobre exceso, falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, sera nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á la indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

9.ª Los compradores de Bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion debiera ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores.

El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

10. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

11. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de que entablaren los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deben incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores de la adjudicacion.

Pasado este término, solo se admitiran en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTA. 1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las Órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las Capellanías colativas de sangre.

3.ª Las fincas que comprende este anuncio no han sido retasadas por los peritos.

Jaen 3 de Abril de 1877.—El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Antonio Morono Castelló.

JAEN 1877.—Imp. de D. Saturniño Largo.



NOTA 1.º En virtud de la sentencia de 1.º de Mayo de 1877, se ha acordado que la ejecución de las obras de saneamiento de las aguas de la ciudad de Jaén, se realice a cargo de la Diputación Provincial, y no de la Corporación municipal, como se había acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1876. En consecuencia, se ha acordado que la Diputación Provincial, a través de su Comisión de Obras, se encargue de la ejecución de las obras de saneamiento de las aguas de la ciudad de Jaén, y no de la Corporación municipal, como se había acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1876.

2.º En virtud de la sentencia de 1.º de Mayo de 1877, se ha acordado que la ejecución de las obras de saneamiento de las aguas de la ciudad de Jaén, se realice a cargo de la Diputación Provincial, y no de la Corporación municipal, como se había acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1876. En consecuencia, se ha acordado que la Diputación Provincial, a través de su Comisión de Obras, se encargue de la ejecución de las obras de saneamiento de las aguas de la ciudad de Jaén, y no de la Corporación municipal, como se había acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1876.

3.º En virtud de la sentencia de 1.º de Mayo de 1877, se ha acordado que la ejecución de las obras de saneamiento de las aguas de la ciudad de Jaén, se realice a cargo de la Diputación Provincial, y no de la Corporación municipal, como se había acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1876. En consecuencia, se ha acordado que la Diputación Provincial, a través de su Comisión de Obras, se encargue de la ejecución de las obras de saneamiento de las aguas de la ciudad de Jaén, y no de la Corporación municipal, como se había acordado en la sesión de 1.º de Mayo de 1876.

Jaén, 1.º de Mayo de 1877. - Diputación Provincial.

